
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ARGENTINA Y UN CAMBIO EN SU JURISPRUDENCIA RELATIVA A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

The Supreme Court of Argentina and a change in its jurisprudence regarding the Inter-American Court of Human Rights

ISAAC MARCELO BASAURE MIRANDA*

Resumen: El presente trabajo tiene como objetivo analizar si la reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia Argentina, supone un retroceso en los avances logrados dentro del ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En el fallo caratulado "Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso 'Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina' por la Corte Interamericana de Derechos Humanos", emitido el 14 de febrero de 2017, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resolvió que la CIDH carece de potestad para revocar sus sentencias y, por tanto, a partir de éste precedente, sus pronunciamientos dejarían de ser vinculantes para el máximo tribunal argentino.

Palabras clave: Corte Suprema de Justicia – Corte Interamericana de Derechos Humanos – Convención Americana sobre Derechos Humanos – Argentina.

Abstract: The purpose of this paper is to analyze whether the recent judgment of the Supreme Court of Justice in Argentina is a step backwards in the progress achieved within the scope of the Inter - American System of Human Rights. In the ruling entitled "Ministry of Foreign Affairs and Worship Report sentenced in the case 'Fontevicchia and D'Amico v. Argentina "by the Inter-American Court of Human Rights, issued on February 14, 2017, the Supreme Court of Justice of the Nation ruled that the IACHR lacks the power to revoke its judgments and, therefore, from this precedent, Its pronouncements would no longer be binding on the Argentine Supreme Court.

Key-words: Supreme Court of Justice – Inter-American Court of Human Rights – American Convention on Human Rights – Argentina.

1. Introducción

El presente trabajo tiene como objetivo analizar si la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (en adelante CSJN), mediante el fallo "Ministerio de Relaciones

* Abogado por la Universidad Nacional de Lomas de Zamora (Buenos Aires, Argentina). Diplomado en Derechos Económicos, Sociales y Culturales por la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación en conjunto con la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco.

Correo electrónico: isaacbasaure@gmail.com

Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso 'Fontev ecchia y D'Amico vs. Argentina' por la Corte Interamericana de Derechos Humanos",¹ (en adelante fallo Fontev ecchia) de fecha 14 de febrero de 2017, ha provocado un retroceso que, potencialmente, debilitaría los avances logrados dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En el mencionado fallo, la CSJN estableció que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), carece de potestad para revocar sus sentencias, las cuales tienen autoridad de cosa juzgada.

Lo expuesto, crea un nuevo precedente, pues se modifica el paradigma jurisprudencial que hasta entonces había sostenido el máximo tribunal argentino, negándole a la CIDH su carácter vinculante en cuestiones que afecten los principios del derecho público argentino. A modo introductorio, mencionaremos los antecedentes que han originado dicho pronunciamiento. El 25 de septiembre del año 2001, la CSJN confirmó la sentencia de la sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que había hecho lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por el ex Presidente de la República Argentina, Dr. Carlos Saúl Menem, contra Editorial Perfil, Jorge Fontev ecchia y Héctor D'Amico. El fallo al que se alude, posee la siguiente caratula: "Menem, Carlos Saúl c/ Editorial Perfil S.A. y otros s/ daños y perjuicios – sumario".²

Menem interpuso una demanda por reparación al daño moral contra Editorial Perfil, debido a la difusión de artículos periodísticos relacionados con la presunta existencia de un hijo extramatrimonial, no reconocido por él. La CSJN entendió que, la difusión de estas notas, causó un daño moral al ex mandatario, lesionando en forma ilegítima su derecho a la intimidad, consagrado en el artículo 19 de la Constitución Nacional (en adelante CN), y confirmó la condena pecuniaria impuesta por la cámara.

El 15 de noviembre de 2001, Jorge Fontev ecchia, Héctor D'Amico y Horacio Verbitsky (en representación de la Asociación de Periodistas), presentaron el caso a la CIDH, arguyendo que la sentencia de la CSJN vulneraba el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, contemplado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³ (en adelante CADH). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe de Admisibilidad No. 51/05 del 12 de octubre de 2005⁴, declaró admisible la petición de Fontev ecchia y D'Amico.

1 Argentina. Corte Suprema de Justicia de la Nación. "Ministerio" CSJN 368/1998. 14 de febrero de 2017. Disponible en: www.csjn.gov.ar/Consulta: 24 de abril de 2017. <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7357162>

2 Argentina. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos: 324: 2895. 25 de septiembre de 2001. Disponible en www.csjn.gov.ar/Consulta: 24 de abril de 2017. <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=509297>

3 Costa Rica. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección". 22 de noviembre de 1969.

4 Estados Unidos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N°51/05. Petición 775/01. 12 de octubre de 2005. Disponible en: <http://cidh.oas.org> Consulta: 24 de abril de 2017. <http://cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Argentina775.01sp.htm>

El 29 de noviembre de 2011, la CIDH declaró, por unanimidad, en su sentencia caratulada: “Fontevicchia y D’Amico VS Argentina”⁵, que el Estado argentino violó el derecho a la libertad de expresión, reconocido en el artículo 13⁴ de la CADH. Dispuso, además, que Argentina debía dejar sin efecto la condena civil impuesta a los periodistas por parte de la CSJN. A ésta última disposición, la CSJN se ha negado en el ya citado fallo Fontevicchia², argumentando que, cumplir con ella, sería violentar los principios fundamentales de derecho público argentino.

Expuestos los antecedentes, procederemos en el presente trabajo a dilucidar si, el pronunciamiento de la CSJN, implica un retroceso en la evolución del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Analizaremos para ello, la normativa argentina referida a la CADH y la jurisprudencia de la CSJN al respecto, teniendo como marco conceptual a la CN y su reforma de 1994.

2. La normativa argentina referida a la Convención Americana de Derechos Humanos y su relación con el fallo Fontevicchia de la CSJN.

Argentina firmó y ratificó la CADH a través de la ley N°23.054⁶ del año 1984, fue promulgada mediante decreto 836/1984⁷ por el entonces Presidente de la Nación, Dr. Raúl Alfonsín. La ley, en su artículo 2, dispuso: “Reconócese la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención bajo condición de reciprocidad”⁷.

En el año 1994, la CN fue reformada. Entre las muchas modificaciones y novedades, se incorporó en el capítulo cuarto, atribuciones del Congreso, el artículo 75 inciso 22, el cual establece que corresponde al Congreso: “Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes”⁸. El inciso enumera, de forma taxativa, los tratados internacionales que han sido investidos con jerarquía constitucional por la CN, entre ellos, se incluye a la CADH y a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante DADH): “...La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos...”⁹ es por ello que el inciso agrega tras mencionarlos: “En las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional”⁹. Aquí, la CN le otorga rango constitucional a la CADH. Ésta jerarquización, significa que ambos instrumentos se encuentran en igualdad de rango, es decir: ninguno de ellos tiene supremacía sobre el otro, sino que se complementan.

5 Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Fontevicchia y D’Amico VS Argentina”. 29 de noviembre de 2011. Disponible en: <http://cidh.oas.org> Consulta: 24 de abril de 2017. http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=191

6 Argentina. Congreso de la Nación. Ley N°23.054. 1 de marzo de 1984. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm> Consulta: 24 de abril de 2017.

7 Argentina. Poder Ejecutivo Nacional. Decreto 836/1984. 19 de marzo de 1984. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/200000-204999/204714/norma.htm> Consulta: 24 de abril de 2017.

8 Constitución de la Nación Argentina. Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Buenos Aires. 1994.

Llegados a este punto, debemos hacer referencia al artículo 68.1 de la CADH, contemplado en el capítulo VIII, “De la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Sección 3, Procedimiento, el mismo establece: “Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”⁹. La norma es clara, sin embargo, la CSJN en el fallo *Fontevicchia*² que motiva el presente trabajo, ha violado claramente el artículo citado, argumentando que, de cumplir con la sentencia de la CIDH, se estarían lesionando los principios del derecho público nacional. La CSJN entiende, además, que en caso de dejar sin efecto la sentencia civil a los periodistas *Fontevicchia* y *D’Amico*, la CIDH se convertiría en una cuarta instancia del poder judicial argentino, privando a la CSJN de su carácter supremo.

Tal es lo que se desprende de su considerando 6º: “Que el carácter supremo de las decisiones de esta Corte de Justicia, cabeza del Poder Judicial de la Nación según lo dispuesto por el arto 108 de la Constitución, configura un elemento constitutivo de tales principios de derecho público”² y de su considerando 7º: “El punto 2 de la parte dispositiva del pronunciamiento del Tribunal internacional debe ser interpretado de manera armónica con el ejercicio de la máxima potestad jurisdiccional estatuida en el sistema republicano sostenido por el ordenamiento constitucional argentino (arts. 1º, 108 Y 116 de la Constitución Nacional). De lo contrario, se erigiría a la Corte IDH como una instancia “revisora” o “casatoria” de decisiones jurisdiccionales estatales, categoría que excede el carácter coadyuvante y complementario de la jurisdicción internacional”².

Respecto al considerando 7º, debemos mencionar que no existe posibilidad de que la CIDH se convierta en una “instancia revisora de decisiones jurisdiccionales estatales”², toda vez que la CIDH solo tiene competencia subsidiaria. Interviene, exclusivamente, en cuestiones en las que se violentan derechos humanos fundamentales, contemplados en la CADH, como el derecho a la libertad de expresión⁴ (precisamente es el bien jurídico protegido en el fallo *Fontevicchia* y *D’Amico VS Argentina*⁶). El artículo 62.3 de la CADH, reza: “La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial”¹⁰. Como ya hemos visto, la ley N°23.054 reconoce dicha competencia por tiempo indefinido.

En ninguno de sus veinte considerandos, la CSJN advierte la gravedad del derecho de fondo que se discutió dentro del marco del fallo “*Fontevicchia* y *D’Amico VS Argentina*”⁶ de la CIDH: el derecho a la libertad de pensamiento y expresión; por el contrario, se centra en la supremacía que la CSJN debe tener por sobre los tratados internacionales. En ese tenor, la CSJN expresa en su considerando 6º, segundo párrafo, que: “Esta potestad jurisdiccional, calificada como la más alta y eminente del ordenamiento jurídico argentino, connatural con la responsabilidad institucional que le corresponde a esta Corte como titular del Departamento Judicial del Gobierno Federal, se sustenta con el carácter inalterable de sus pronunciamientos regulares, firmes y pasados en autoridad de cosa juzgada, no siendo posible dejarlos sin efecto”². En este sentido, resulta oportuno men-

9 Costa Rica. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 22 de noviembre de 1969.

cionar que los argumentos expuestos por la CSJN no son inéditos, ya que estas mismas objeciones fueron planteadas, debatidas y superadas por la Convención Constituyente de 1994, las cuales se analizarán en el siguiente apartado.

3. Elevación a rango constitucional de los tratados internacionales: la Convención Constituyente y su debate

Analizar el debate constituyente de 1994, circunscripto a la jerarquización constitucional de los tratados internacionales, resulta crucial para comprender los motivos por los cuales, los convencionales constituyentes, incorporaron los citados tratados a la CN. Máxime, cuando en la actualidad, la CSJN demuestra no compartir dichas razones, evocando argumentos que ya fueron salvados en el debate constituyente.

La Convención Constituyente, en su 22ª reunión, 3ª sesión ordinaria del 02 de agosto de 1994¹⁰, debatió la incorporación de los tratados internacionales a la CN. El Dr. Antonio Cafiero, como miembro informante del despacho de mayoría de la Comisión de Integración y Tratados Internacionales, declaró: “Teniendo en cuenta cómo han cambiado las relaciones desde 1853 (año en que se sancionó la primera CN argentina) a la fecha, considerando que el derecho internacional de aquel tiempo era el derecho de la guerra, hemos diseñado y repensado convertir esa vigencia positiva del derecho internacional a la luz de la evolución y del progreso, a la luz —lo reiteraré varias veces— de colocar al ser humano, a la persona humana, en el centro de las actividades, teniendo en cuenta la responsabilidad del Estado frente a esa persona, frenando el poder del Estado en favor de esa persona y en la tutela que la comunidad internacional quiere tener sobre ella”¹¹. Aquí, el Dr. Cafiero, expone uno de los fundamentos de la incorporación de los tratados: la evolución constante del derecho y su correspondiente adecuación a lo que la sociedad necesita para lograr una efectiva protección del ser humano.

En otro pasaje de su exposición, agrega: “El Estado no puede sustraerse de su responsabilidad con el pretexto de que es un ámbito —esencialmente— de su competencia nacional con un concepto antiguo de la soberanía, porque, de lo que se trata, es de la protección internacional. La persona es el sujeto del derecho internacional”¹¹. Como vemos, ésta última aserción de Cafiero rebate lo afirmado por la CSJN en el fallo *Fontevicchia*: “El constituyente ha consagrado en el citado arto 27 (CN), una esfera de reserva soberana (margen de apreciación nacional) delimitada por los principios de derecho público establecidos en la Constitución Nacional, a los cuales los tratados internacionales-y con mayor razón aun la interpretación que de tales tratados se realice- deben ajustarse y con los cuales deben guardar conformidad. A partir de esta cláusula no es posible hacer prevalecer automáticamente, sin escrutinio alguno, el derecho internacional -sea de fuente normativa o jurisprudencial- sobre el ordenamiento constitucional”².

El convencional constituyente, Dr. Rodolfo Barra, otro de los miembros informantes del dictamen de mayoría, por el cual se aprobó la incorporación de los tratados inter-

10 Argentina. Debate del dictamen de la Comisión de Redacción en los despachos originados en la Comisión de Integración y Tratados Internacionales. Orden del día n°7. 22ª reunión, 3ª sesión ordinaria. 02 de agosto de 1994. Disponible en: <http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/Debate-constituyente.htm> Consulta: 25 de abril de 2017.

nacionales a la CN, va más allá: “La primacía del derecho internacional no encuentra su fundamento imperativo en la normas internas, sino que emana del propio derecho internacional”¹¹. Luego, Barra afirma: “Nuestra Corte Suprema de Justicia receptó estos principios en las causas Ekmekdjian c/ Sofovich de julio de 1992 y un año después, en “Fibraca c/ Comisión Mixta de Salto Grande”, donde señaló algo de gran importancia de cara al futuro derecho de la integración que estamos formando en el MERCOSUR: las decisiones de un tribunal creado por un tratado —era en ese caso el Tribunal Arbitral instituido por el Tratado de Salto Grande— no pueden ser revisadas por los tribunales internos, ni siquiera por nuestra propia Corte Suprema de Justicia. Esto resulta una clara aplicación del principio *pacta sunt servanda*, que está vigente y hace a la fundamentación del sistema del derecho internacional”¹¹. Como vemos, Barra expuso un argumento que colisiona con la modificación jurisprudencial que plantea hoy la CSJN en el fallo Fontevicchia.

Barra cita el principio “*pacta sunt servanda*”, dicho concepto fue receptado en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena (en adelante CV), aprobada y ratificada por Argentina mediante ley N°19.865¹¹. El artículo 26 de la CV sostiene: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”¹². Mientras que el artículo 27 dispone: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”¹³. El dictamen de mayoría de la Convención Constituyente, relativo a la incorporación de tratados internacionales, se adapta a ésta exigencia. Así lo manifestó el Dr. Cafiero: “...hemos elegido el modelo utilizado en la Convención de Viena sobre tratados multilaterales con organizaciones internacionales como sujeto del derecho internacional, con lo cual el Estado puede vincularse y celebrar tratados”¹¹.

Los pactos internacionales fueron incluidos en nuestra CN como parte de un proceso de integración regional, con la intención de reconocer los derechos humanos que se encuentran protegidos y tutelados por cada tratado incorporado. De modo que, la reforma constitucional de 1994 implicó un fortalecimiento de tales derechos en la región, al otorgar rango constitucional a los tratados mencionados en el artículo 75, inciso 22.

La intención original de los convencionales constituyentes, ha sido la de reforzar la CN con el agregado de nuevos tratados de alcance internacional, para expandir la protección jurídica supraestatal a los derechos fundamentales. Se modernizó nuestra CN para estar acorde al Sistema Interamericano de Derechos Humanos (tanto la CADH como la DADH, fueron elevados a rango constitucional). Se tuvo en cuenta la constante evolución del derecho y el impacto innegable que éste produce en la sociedad. Asimismo, fenómenos sociales del siglo XX que aún continúan en pleno auge durante el actual siglo XXI, como la globalización, plantean una infinidad de nuevas contingencias que el derecho, como depositario de la armonía social, debe resolver.

Los fundamentos que la CSJN esgrimió para no cumplir con la sentencia de la CIDH, se basan en que, de cumplirla, se violentarían los principios fundamentales de derecho

11 Argentina. Poder Ejecutivo Nacional. Ley N° 19.865. 3 de octubre de 1972. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/215000-219999/217116/norma.htm> Consulta: 25 de abril de 2017.

12 Austria. Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. 23 de mayo de 1969.

público argentino, incluidos en el artículo 27 de la CN¹³. La CSJN, en su considerando 18º, segundo párrafo, cita a Joaquín V. González para describir dichos principios: “Un tratado no puede alterar la supremacía de la Constitución Nacional, cambiar la forma de gobierno, suprimir una provincia o incorporar otras nuevas, limitar atribuciones expresamente conferidas a los poderes de gobierno, desintegrar social o políticamente al territorio; restringir los derechos civiles, políticos y sociales reconocidos por la Constitución a los habitantes del país, ni las prerrogativas acordadas a los extranjeros ni suprimir o disminuir en forma alguna las garantías constitucionales creadas para hacerlos efectivos”². Se afirma que la decisión de la CSJN es anacrónica, porque basa su interpretación restrictiva del derecho internacional, en una cita del senador nacional Joaquín V. González, correspondiente a las sesiones del senado del año 1919, es decir, casi 100 años atrás, obviando, de manera alarmante, el progreso normativo internacional en materia de derechos humanos que ha tenido lugar desde aquella fecha hasta la actualidad. Debemos mencionar que, el espíritu de la reforma constitucional de 1994, obliga al Estado argentino a acatar los fallos de la CIDH, al ser ésta una de las instituciones primordiales de la CADH, cuyo rango constitucional está contemplado en el artículo 75. Inc. 22, sumado al hecho de que el artículo 68.1 de la propia CADH obliga a Argentina a cumplir con los fallos de la CIDH.

La CSJN aduce que, de cumplir con lo dispuesto por la CIDH, posicionaría a esa corte internacional como una cuarta instancia, despojando a la CSJN de su carácter supremo. Estos argumentos no son nuevos, ya que fueron desarrollados en el proyecto que el partido político MODIN (Movimiento por la Dignidad y la Independencia) presentó durante el debate constituyente de 1994 y que, finalmente, fue descartado ante el dictamen de mayoría representado por los Dres. Cafiero y Barra. El Dr. Hilario Muruzabal, representante del MODIN, argumentó: “Entre nuestros constitucionalistas se han pronunciado en forma adversa al proyecto contenido en el dictamen de mayoría los más grandes maestros contemporáneos, siguiendo la tradición fijada por Joaquín V. González”¹¹, aquí debemos comentar que la actual CSJN, en el fallo que nos ocupa, también citó a Joaquín V. González para fundar el rechazo a la sentencia de la CIDH. Más adelante, Muruzabal resume la posición de su partido: “La incorporación del Pacto de San José de Costa Rica con rango constitucional significaría una prórroga de jurisdicción al organismo supranacional que surge del Pacto. Esto debe entenderse como una violación palmaria de los institutos del Derecho Constitucional sobre cosa juzgada y doble juzgamiento, toda vez que ese organismo podría revocar o revisar las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la máxima instancia judicial. También implicaría, como lo expresan varios constitucionalistas, una cesión de soberanía”¹¹. Finalmente, remata: “Entendemos que se trata de un tema no habilitado por la ley de convocatoria y que su tratamiento colisiona con los artículos 27, 30 y 31 de la Constitución Nacional, lo que lo transforma en una nulidad absoluta, de acuerdo con el artículo 6 de la ley de convocatoria”¹¹.

Las objeciones realizadas por el Dr. Muruzabal, guardan una similitud notable con la justificación que dio la CSJN en el fallo *Fontevicchia*²: primero, alude a la prórroga de

13 Argentina. Constitución de la Nación. Artículo 27: “El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución”. 15 de diciembre de 1994.

jurisdicción, que se emparenta con la teoría planteada por la CSJN, en el sentido de que dar lugar a la sentencia de la CIDH, convertiría a ésta última en una “cuarta instancia” de la justicia argentina; segundo, habla de la cosa juzgada y del riesgo de un doble juzgamiento, coincidiendo con la postura expresada por la CSJN en el mencionado fallo: “Dejar sin efecto la sentencia de esta Corte pasada en autoridad de cosa juzgada es uno de los supuestos en los que la restitución resulta jurídicamente imposible”¹⁴. Y, por último, ambos razonamientos plantean la violación del artículo 27 de la CN. Son idénticos argumentos, con distinto fin: mientras Muruzabal perseguía con ellos evitar la elevación a rango constitucional de la CADH y demás tratados internacionales, la CSJN se vale de ellos, en la actualidad, para negarse a cumplir con una sentencia que, según la CADH es de carácter obligatorio para el Estado argentino.

4. La Corte Suprema de Justicia de la Nación y su interpretación de los tratados internacionales a partir de la ratificación, por parte del Estado argentino, de la Convención de Viena

La ratificación por parte del Estado argentino de la CV, produjo un punto de inflexión en la jurisprudencia de la CSJN referida a la interpretación de los tratados internacionales. El fallo de la CSJN más significativo en éste aspecto, fue “Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo y otros. s/Recurso de hecho”¹⁴, (en adelante fallo Ekmekdjian), del 07 de julio del año 1992.

La importancia del fallo reside en que, en sus considerandos, la CSJN estableció la primacía del derecho internacional por sobre el derecho interno, adecuándose a lo pactado en la CV. Los hechos que suscitaron el fallo tuvieron su origen en una entrevista televisiva, realizada por Gerardo Sofovich al poeta argentino Dalmiro Sáenz, en la que éste último manifestó ciertas opiniones lascivas sobre la Virgen María¹⁵. Ekmekdjian (jurista de derecho constitucional argentino), se consideró agraviado en su calidad de católico, por lo que solicitó al programa de TV, ejercer su derecho a réplica, consagrado en el artículo 14.1 de la CADH¹⁶. Su demanda fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia, por lo que dedujo recurso extraordinario ante la CSJN¹⁵.

La CSJN declaró admisible el recurso extraordinario e hizo lugar a la queja, condenando a Sofovich a leer la carta que constituía el derecho a réplica de Ekmekdjian. En el considerando 19° del fallo, la CSJN sintetiza su pronunciamiento: “Que la necesaria aplicación del art. 27 de la Convención de Viena impone a los órganos del Estado argentino asignar primacía al tratado ante un eventual conflicto con cualquier norma interna

14 Argentina. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos: 315:1492. 07 de julio de 1992. Disponible en: <http://www.saij.gov.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-ekmekdjian-miguel-angel-sofovich-gerardo-otros-recurso-hecho-fa92000322-1992-07-07/123456789-223-0002-9ots-eupmocsollaf>

Consulta: 25 de abril de 2017.

15 José Comas. “Escándalo en Argentina por unas expresiones obscenas sobre la Virgen”. *Diario El País*. 9 de julio 1988. Disponible en: http://elpais.com/diario/1988/07/09/sociedad/584402407_850215.html Consulta: 25 de abril de 2017.

16 Costa Rica. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 14.1: “Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley”. 22 de noviembre de 1969.

contraria o con la omisión de dictar disposiciones que, en sus efectos, equivalgan al incumplimiento del tratado internacional en los términos del citado art. 27¹⁵.

A partir de este fallo, la CSJN le asigna plena validez a la CV, reconociendo la necesidad de ajustarse a sus artículos 26¹³ y 27¹³, para hacer cumplir las obligaciones que Argentina ha contraído a nivel internacional. Por lo que la CSJN considera contradictorio no cumplir con una disposición impuesta por un tratado internacional que ha sido ratificado por el Estado argentino. Efectuando un paralelo con el reciente fallo *Fontevicchia*², se puede advertir que la actual CSJN, al no adecuarse a lo estipulado por la CADH y por la CV, rechaza, implícitamente, lo pactado por el Estado Nacional, debilitando una institución clave dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos como es la CIDH, al negarle a sus sentencias el carácter de obligatoriedad.

La jurisprudencia de la CSJN, a lo largo de los años subsiguientes, continuó reafirmando lo establecido en el fallo *Ekmekdjian*¹⁵. Ejemplo de ello, es el fallo “*Fibraca Constructora SCA c/ Comisión Técnica Mixta de Salto Grande. s/ Recurso de Hecho*”¹⁷ del año 1993, en el que la CSJN reconoce, nuevamente, en su considerando 3º, lo establecido en la CV: “La necesaria aplicación de este artículo (27 CV), impone a los órganos del Estado argentino □una vez asegurados los principios de derecho público constitucionales□ asignar primacía a los tratados ante un eventual conflicto con cualquier norma interna contraria”¹⁸.

En el fallo *Fibraca* se estableció, además, la inmunidad de jurisdicción de los tribunales internacionales. Ante el recurso extraordinario interpuesto por un perito de la empresa constructora *Fibraca* contra una resolución del Tribunal Arbitral de Salto Grande, la CSJN resolvió desestimar tal recurso¹⁸, basándose en que el Acuerdo de Sede, aprobado por ley 21.756¹⁸, firmado por Argentina y Uruguay, otorgaba al Tribunal Arbitral de Salto Grande, inmunidad de jurisdicción, es decir que los pronunciamientos del Tribunal Internacional no son revisables ni por la justicia argentina ni por la uruguaya.

El 23 de diciembre del año 2004, la CSJN emitió el fallo caratulado: “*Espósito, Miguel Ángel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa*”¹⁹, en el que se aseveró, nuevamente, el reconocimiento y primacía de los tratados internacionales ratificados por el Estado argentino, por sobre la normativa interna. En concreto, se reconoció la obligatoriedad de las sentencias de la CIDH. El antecedente de este fallo se encuentra en la sentencia de la CIDH, en el caso “*Bulacio VS Argentina*”²⁰ de fecha 18 de septiembre de 2003. La CIDH declaró la responsabilidad internacional del Estado argen-

17 Argentina. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos 316:1669. 07 de julio de 1993. Disponible en: <http://www.saij.gov.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-fibraca-constructora-sca-comision-tecnica-mixta-salto-grande-recurso-hecho-fa93000274-1993-07-07/123456789-472-0003-9ots-eupmocsollaf> Consulta: 26 de abril de 2017.

18 Argentina. Poder Ejecutivo Nacional. Ley N° 21.756. 01 de marzo de 1978. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/210000-214999/212541/norma.htm> Consulta 26 de abril de 2017.

19 Argentina. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos 327:5668. 23 de diciembre de 2004. Disponible en: <http://www.csjn.gov.ar/> Consulta: 26 de abril de 2017. <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=11139>

20 Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “*Bulacio VS Argentina*”. 18 de septiembre de 2003. Disponible en: <http://cidh.oas.org> Consulta: 26 de abril de 2017. http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=285

tino por violar los artículos 4,5, 7, 8, 19 y 25 de la CADH¹⁰, en perjuicio de Walter Bulacio, decidiendo en su punto 4, que: “El Estado debe proseguir y concluir la investigación del conjunto de los hechos de este caso y sancionar a los responsables de los mismos; que los familiares de la víctima deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de conformidad con la ley interna y las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²¹”.

En este contexto, el Ministerio Público Fiscal a cargo del Dr. Nicolás Becerra, interpuso recurso extraordinario ante la CSJN, con el fin de dejar sin efecto la sentencia de la sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, la misma ordenaba extinguir la acción penal interpuesta contra el ex comisario Miguel Ángel Espósito, titular de la seccional 53^a perteneciente a la Policía Federal, acusado del delito de privación ilegítima de la libertad agravada, en perjuicio del joven Walter Bulacio²⁰. La CSJN determinó procedente el recurso extraordinario y revocó la sentencia apelada. En su considerando 6º, la CSJN aceptó la decisión de la CIDH, al afirmar: “Que la decisión mencionada resulta de cumplimiento obligatorio para el Estado Argentino (art. 68.1, CADH), por lo cual también esta Corte, en principio, debe subordinar el contenido de sus decisiones a las de dicho tribunal internacional”²⁰.

Como se ha visto, la jurisprudencia argentina, luego de la ratificación de la CV, ha adoptado una postura que, ostensiblemente, reivindica el principio *pacta sunt servanda* dispuesto por los artículos 26 y 27 de la CV. En virtud del mencionado principio, la CSJN ha interpretado la supremacía y obligatoriedad, tanto de la CADH como de la CIDH. Sin embargo, la misma CSJN ha quebrantado ésta posición jurisprudencial en el fallo *Fontevicchia*².

5. Conclusión

Se concluye que el pronunciamiento vertido por parte de la CSJN en el fallo *Fontevicchia*², causa un severo retroceso en materia de evolución del derecho internacional de los derechos humanos a nivel continental. Los fundamentos de esta conclusión, son los siguientes:

La CIDH, como órgano instituido por la CADH, goza de plena validez dentro del ordenamiento jurídico constitucional argentino, al estar ésta última incluida dentro de los tratados internacionales mencionados en el artículo 75, inciso 22 de la CN⁹. Por su parte, la CADH, determina en su artículo 68.1¹⁰ que los Estados signatarios tienen la obligación de cumplir con las decisiones de la CIDH en todos los casos en que sean partes. La CSJN, al negarse a cumplir la sentencia de la CIDH, incurre en una clara violación de éste artículo.

Como se ha visto, una sólida jurisprudencia de la propia CSJN reconoce la obligación de cumplir con las sentencias de la CIDH en todos los casos en que el Estado argentino sea parte. Exigencia que Argentina aceptó, al ratificar la CADH mediante ley N°23.054⁷ en el año 1984, postura que se vio reafirmada en 1994, al incorporar el tratado a la CN.

El pronunciamiento de la CSJN desnaturaliza los principios bajo los cuales se concibieron la incorporación de los tratados internacionales a la CN: armonía, cooperación e integración internacional. Asimismo, rechaza el espíritu con el que los convencionales constituyentes¹¹ aprobaron la incorporación de los tratados internacionales a la CN, adoptando una posición completamente antagónica y extemporánea, cuya prueba principal, es la cita a Joaquín V. González². La CSJN, en el fallo *Fontevicchia*², niega el dictamen de mayoría presentado por la Comisión de Integración y Tratados Internacionales, perteneciente a la reforma constitucional de 1994, toda vez que dicha comisión, adoptó como modelo el principio *pacta sunt servanda*, consagrado en los artículos 26 y 27 de la CV. Al respecto, cabe citar el considerando 3º del voto en disidencia del Dr. Maqueda, contenido en el fallo aludido: “Que el deber de cumplir la decisión adoptada por la Corte Interamericana responde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*), y de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena...”²²

Finalmente, se concluye que, a partir del fallo analizado, la CSJN se posiciona como un órgano supremo, cuyas sentencias firmes, que detenten autoridad de cosa juzgada, no podrán ser sujetas a revisión por ningún tribunal internacional, debido a que la CSJN decidió no restringir su interpretación al caso concreto. La CSJN deja abierta, eventualmente, la posibilidad de decidir en qué circunstancias cumple con lo dispuesto por la CIDH. De modo que, las futuras controversias sobre derechos humanos que se presenten ante la CIDH, no podrán aspirar a ver restituidos sus derechos, en caso de contar con una decisión positiva del órgano internacional, ya que la propia CSJN decidirá en qué casos los pronunciamientos de la CIDH serán obligatorios y en qué casos no, configurando un retroceso, y un evidente debilitamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.